

Secretaría.- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para proveer acerca del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por la Sociedad Carnes y Derivados de Occidente S.A. contra el señor Nicolás de Jesús Montes Giraldo, contra el Auto No. 332 del 20 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

EL AUTO OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la providencia referida, la juez de conocimiento dispuso APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho el 20 febrero de 2019 conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

La referida norma es clara al establecer en sus numerales 1º y 5º lo siguiente:

“...El Secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...5...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurrente manifiesta que es desproporcionado que se pretenda que las agencias en derecho a que fue condenada la parte actora en virtud a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito se taseen con base al contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado y su apoderado judicial.

Dice que es acertado para definir el monto de las agencias en derecho aplicar el acuerdo 1887 de 2003, pero que para ello debe tenerse en cuenta que las partes convinieron conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$20.000.000,00 más \$2.000.000,00 de honorarios, lo que fue aceptado por el demandante y reconocido por el demandado y que por lo tanto en dicha suma se convirtió la cuantía de la ejecución.

Considera que aplicándose la tarifa máxima permitida en el numeral 1.8 del referido acuerdo, la suma a fijar hubiese sido de \$1.400.000,00, lo que tampoco sería del caso considerar, por cuanto no se surtieron todas las etapas, dada la terminación anticipada del proceso, por lo que solicita se revoque la providencia apelada atemperándola a los criterios de equilibrio y razonabilidad a que se refiere

Una vez se corrió traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación conforme al inciso final del numeral 3º del artículo 322 del Ibídem, el apoderado judicial del demandado hizo el respectivo pronunciamiento, mediante escrito que obra a folios 192 y 193 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

El problema jurídico consiste en determinar si como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante, se debe fijar una suma inferior como agencias en derecho, al haber dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tácito o si por el contrario, bien hizo la Juez de conocimiento al haber fijado como suma de agencias en derecho la cantidad de \$2.000.000, oo.

1. SOBRE LO QUE ESTABLECE EL ACUERDO 1887 DE 2003 RESPECTO A LAS TARIFAS EN AGENCIAS EN DERECHO.

Indica la referida norma:

“...**ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación.** Es objetivo de este Acuerdo **establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.**

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas **imputables a los gastos de defensa judicial** de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, **y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.**

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y **las demás circunstancias relevantes**, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4

ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTICULO SEXTO...." (Resalta el Despacho)

2. DE PORQUÉ EN ESTE CASO NO SE CONFIGURA LA INOBSERVANCIA DE LA REFERIDA NORMA

En primer lugar, se infiere que tal como lo indica la juez de conocimiento en la providencia que resolvió el recurso de reposición, el fundamento para la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto no es otro que los artículos tercero y cuarto del acuerdo 1887 de 2003, anteriormente transcritos con sus respectivos párrafos en los cuales se estipulan claramente los criterios que debe tenerse en cuenta por el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en dicho Acuerdo, debiendo tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, autorizada por la ley, y **las demás circunstancias relevantes.**

Segundo, **Las tarifas máximas de agencias en derecho es procedente establecerla en salarios mínimos mensuales legales vigentes** en casos especiales en donde no sea procedente establecer claramente la parte que presuntamente salió victoriosa, y en el que no existan pretensiones de la demanda reconocidas o negadas porque no se dictó sentencia, como ocurre en el presente asunto, por lo tanto lo conducente es **tener en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Tercero, en tales términos, advierte la instancia, que la Juez directora de la presente demanda, no fijo como agencias en derecho ni siquiera tres (03) salarios mínimos legales vigentes para el año 2018, si se tiene en cuenta que para dicho año el salario mínimo mensual legal vigente fue fijado en la suma de \$781.242,00, es decir que las agencias en derecho fueron fijadas dentro de los parámetros establecidos por la norma que regula el asunto, es decir se aplicó gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo y se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada, además se tuvieron en cuenta **las demás circunstancias relevantes**, de tal modo que se consideran equitativas y razonables sin que en ningún momento se **supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**

Así las cosas, considera esta instancia que no hay lugar a la modificación de la liquidación de las costas aprobadas, en virtud a que las mismas se encuentran , respecto a la fijación de las agencias en derecho, ajustadas a las normas que regulan el presente asunto, motivo por el cual se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

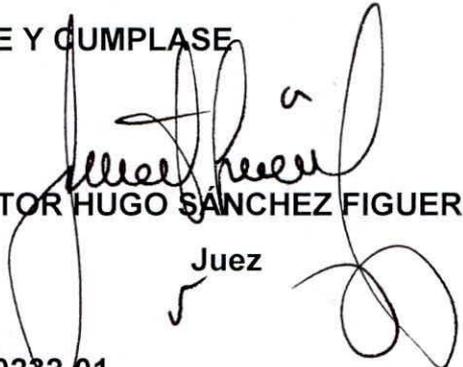
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto interlocutorio No. 332 del 20 de febrero de 2019, proferido por la Juez Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a **CONDENAR** en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez

L.E.S.G./

76001-40-03-034-2014-00232-01

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>CARLOS VIVAS TRUJILLO</p>
--

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

